



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210045400 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **GUSTAVO REMOLINA PINEDA** el cual fue presentado por la auxiliar de la justicia (partidora) debidamente facultada para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G. del P.

La anterior norma prevé: “6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla...*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **GUSTAVO REMOLINA PINEDA**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 13.337.117.

TERCERO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Chinácota, Norte de Santander, respectivamente, por corresponder a las mismas las matrículas inmobiliarias, de lo cual se agregará copia al expediente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f73dde5eee27e8a9b7d211e7eab1805003e52dd802b21b949dec4ed8bac11f**

Documento generado en 13/03/2024 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230014700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddba8a4151030a6bc79205f1cdb3eda16b97830d2265adca2013a4f16be36fb**
Documento generado en 13/03/2024 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230020100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante ZORAIDA GOMEZ PACHECO a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

En relación a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO a través de su apoderado judicial, póngase en conocimiento de la parte demandante ZORAIDA GOMEZ PACHECO, para lo que consideren procedente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78299a266c1333c0dc094218a7e5dbc8add90fd9d48cde976ae90eaac13468**

Documento generado en 13/03/2024 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230021400 DIV-CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto que se había presentado renuncia por el Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS, al poder otorgado por el señor JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO, seria del caso su aceptación si no fuera porque el mismo lo asistió posteriormente a la diligencia donde se resolvió lo pretendido dentro del trámite de divorcio.

Aclarado lo anterior, visto que el señor JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO, ha constituido nuevo apoderado para que lo represente en el trámite de liquidación de sociedad conyugal, se reconoce personería jurídica al Dr. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, identificado con C.C. 13453080 y T.P. 105191 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Conforme a lo solicitado envíesele el correspondiente expediente digital, advirtiéndole que no se ha instaurado demanda en forma de liquidación.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798d45aff0fdcccb88d1d6e24d85b16d41463e82cd5898c5d6fed6f279d53cca
Documento generado en 13/03/2024 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230040200.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir el recurso interpuesto por el demandado señor YAIL PRIETO MERCADO a través de su apoderado, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Se tiene que mediante escrito presentado el día 05 de marzo, la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024 por el cual se dispuso la convocatoria a audiencia y consecuentemente el decreto de pruebas, habiéndose negado la prueba relacionada con la solicitud de oficiar al banco BBVA para solicitar los extractos comprendidos de los años 2011 a 2022 de la cuenta que es titular la señora YESENIA LEAL JAIMES.

Manifiesta el recurrente que, la prueba es necesaria por ser la forma recurrente de cómo se hacían los pagos y como argumento, fundamento de su inconformidad, aduce a la necesidad de esta prueba para demostrar el pago, aduciendo que la titular de la cuenta era la representante de la alimentaria.

Para decidir es importante tener en cuenta que, independientemente que la titular de la cuenta tuviera la condición de representante de la menor y por lo mismo las cuotas se consignaban a su cuenta, ello no es razón para que se soliciten los extractos de su cuenta de ahorros, pues se invade la privacidad de la misma, y la parte interesada tiene otros medios para demostrar lo pretendido.

Por tal razón, sin necesidad de otros argumentos, el despacho no accederá a la reposición del proveído, haciendo claridad que la demandante cumplió años el 26 de febrero del presente año, de manera que adquirió la mayoría de edad el 26 de febrero del año 2021, época desde la cual el demandado era conocedor de que por ser la alimentaria mayor de edad se representaba así misma y en consecuencia el pago debía hacerlo directamente.

Respecto al recurso de apelación, no se accede por improcedente, pues bien conoce la recurrente que el presente tramite es de única instancia y el despacho no entrará en la exposición de otros argumentos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe7efcf55040663fe5668f203729a47ec163ce0dfff6b748279d4a69c8fc2b**

Documento generado en 13/03/2024 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120230046500 UMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por el señor MIGUEL ANTONIO MORALES VASQUEZ, a través de su apoderada judicial, se dispone:

Encontrándose probada su condición de hijo del señor, GUILLERMO MORALES ALGARRA, conforme al registro civil de nacimiento que se anexa, se procede a vincular en calidad de demandado dentro del presente tramite y se reconoce personería jurídica para actuar como su apoderada judicial a la Dra. JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía número 53.068.697, y tarjeta profesional de abogado No. 256.330 del CSJ. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Désele por notificado por conducta concluyente y envíesele el correspondiente expediente digital a la apoderada, para que se surta traslado por el mismo termino indicado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se recuerda a la demandada CARMEN TULIA MORALES SILVA, que no es posible reconocerle personería jurídica a la apoderada solicitante hasta que no presente poder con presentación personal ante notario, o en su defecto que se demuestre haya sido enviado desde el correo electrónico de la poderdante.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b591d64aa8f00bac3e9392ebd6d199a0627a4adf9510c9786e396bd8d0a26**

Documento generado en 13/03/2024 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad. 54001311000120240006600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **OMAIRA VALBUENA MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.335.615 de Villa del Rosario, en representación de sus menores hijos R.E.T.V. y M.B.T.V., identificados con NUIP 1.092.007.291 y 1.091.976.600, a través de apoderado judicial, contra el señor **RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.262.328 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se advierte que se está promoviendo demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y ALIMENTOS, respecto de lo cual no se ha agotado requisito de procedibilidad, por lo menos respecto de los dos primeros asuntos, en tanto que en lo referente a alimentos, del acta aportada como medio de prueba aparece que los alimentos ya fueron fijados en forma definitiva mediante el acuerdo conciliatorio, lo cual impediría la pretensión de fijación de alimentos. .

Por otro lado, a pesar de que se relaciona una dirección de correo electrónico como el utilizado por la parte demandada y se menciona cómo se obtuvo, no se cumple a cabalidad con la exigencia del art.8 de la ley 2213 de 2022, que establece: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*; por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para cumpla la exigencia normativa.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personera jurídica para actuar como apoderados judiciales de la demandante al abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS, con cedula de ciudadanía No 1.090.515.561 y T.P. 335.608 del C. S. de la J., y la abogada YENNY TATIANA LOPEZ MONTEJO con C. C. 1.090.412.247 de Cúcuta (N. de S.), y T. P. No. 340.965 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Se advierte que los dos apoderados no pueden actuar simultáneamente (art. 75 C. G. del P.)

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20300fc52bc42bb56371b3359e71d52db456bc519ce02cd2bda7d67175f1287**

Documento generado en 13/03/2024 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240007500 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **ISMAEL ENRIQUE CONTRERAS CAVIEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.428.246** expedida en Cúcuta, en representación de su menor hija **VALERY GYSETH CONTRERAS PEDROZA**, por intermedio de apoderado judicial solicita la **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, del cual requiere corregir la nacionalidad del padre y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de las demandas de corrección o adición del Registro Civil de Nacimiento.

En efecto, dicha competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por el cual se atribuye competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, donde en el numeral 6, específicamente se hace indicación de los asuntos: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema respectivo. Por SECRETARÍA elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd1035ef2836013f4d9510c5001666947fecbbc5b0a40c7e96650d12c0bdd06**

Documento generado en 13/03/2024 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. alimentos. Rad. 54001311000120240008100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora SANDRA MILENA ANDRADE PEÑALOZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.277.808 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante legal de sus menores hijos A.F.F.A., y S.V.F.A a través de Apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER FONSECA SALAMANCA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.255.198 expedida en Bogotá, y por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ALEXANDER FONSECA SALAMANCA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

Se solicita a la parte demandante allegar los correspondientes registros civiles de los menores A.F.F.A., y S.V.F.A., los cuales son necesarios como prueba dentro del presente trámite.

En relación con la medida cautelar solicitada, no es procedente, pues de los hechos de la demanda se desprende que el demandado ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria provisional fijada en la Regional Norte de Santander Centro Zonal Tres el día 11 de septiembre de 2023.

No se accede a la medida solicitada en las pretensiones de la demanda, en el sentido de oficiar a migración Colombia, pues ello no es procedente en este trámite.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora defensora de familia y a la señora procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora SANDRA MILENA ANDRADE PEÑALOZA, al Doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.239.828 de Cúcuta, y T.P. No. 281.364 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **14 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **045** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceef63c605257b6c636ad11c663f48e773da7d1ae48d475a269b7898a385f5f**
Documento generado en 13/03/2024 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>